



RESOLUCIÓN OCS-SO-002-No.005-2021
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna del Estado, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);"
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";
- Que,** el artículo 39 de la Norma Suprema, determina: "El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación (...);"
- Que,** el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos";
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...);"
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, norma: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);"





- Que,** el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado. La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos";
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, dispone: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)";
- Que,** el artículo 357 de la Norma Suprema, estipula: "El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares";
- Que,** el artículo 385 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir";

Que, el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Será responsabilidad del Estado: 1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo. 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y





potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kawsay*. 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley. 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales. 5. Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley;

Que, el artículo 388 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo";

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), estipula: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley";

Que, el artículo 8, literal a) de la LOES, dispone: "Uno de los fines de Educación Superior es aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas (...);

Que, el artículo 13, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Una de las funciones del Sistema de Educación Superior entre otras es promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, tecnología y la cultura;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 20, del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior, dispone: "En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: g) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación sea en beneficio de la institución;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley *ibidem*, dispone que: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);

Que, el artículo 107 de la LOES, prescribe: "Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de





desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

Que, el artículo 4 de la Ley de Empresas Públicas, sobre definiciones, norma: “Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.

Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. Las empresas subsidiarias son sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la empresa pública, en las que el Estado o sus instituciones tengan la mayoría accionaria. Las empresas filiales son sucursales de la empresa pública matriz que estarán administradas por un gerente, creadas para desarrollar actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada. Las Agencias y Unidades de Negocio son áreas administrativo - operativas de la empresa pública, dirigidas por un administrador con poder especial para el cumplimiento de las atribuciones que le sean conferidas por el representante legal de la referida empresa, que no gozan de personería jurídica propia y que se establecen para desarrollar actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada”;

Que, el artículo 5 de la Ley de Empresas Públicas, establece: “Constitución y jurisdicción.- La creación de empresas públicas se hará:

“Las universidades públicas podrán constituir empresas públicas o mixtas que se someterán al régimen establecido en esta Ley para las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados o al régimen societario, respectivamente. En la resolución de creación adoptada por el máximo organismo universitario competente se determinarán los aspectos relacionados con su administración y funcionamiento. Se podrá constituir empresas públicas de coordinación, para articular y planificar las acciones de un grupo de empresas públicas creadas por un mismo nivel de gobierno, con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia en la gestión técnica, administrativa y financiera. Las empresas públicas pueden ejercer sus actividades en el ámbito local, provincial, regional, nacional o internacional. La denominación de las empresas deberá contener la indicación de "EMPRESA PUBLICA" o la sigla "EP", acompañada de una expresión peculiar. El domicilio principal de la empresa estará en el lugar que se determine en su acto de creación y podrá establecerse agencias o unidades de negocio, dentro o fuera del país. En el decreto ejecutivo, acto normativo de creación, escritura pública o resolución del máximo organismo universitario competente, se detallarán los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa (sic), y en un anexo se listarán los muebles o inmuebles que forman parte de ese patrimonio”;

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: “Que ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;





Que, el artículo 23 del Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, determina: "Centros de transferencia de tecnología.- Son espacios estratégicos de derecho público, privado o mixtos, creados por centros de investigación, empresas públicas o instituciones de educación superior, entre otras, que mantengan actividades de investigación, orientados a la recepción y aprovechamiento práctico del conocimiento científico, la desagregación y la transferencia tecnológica en cualquiera de sus formas, principalmente para la confección o desarrollo de un bien o servicio, nuevo o similar en fase preliminar o como prototipo final";

Que, el artículo 45 del Reglamento de Régimen Académico del CES establece: "Proyectos de desarrollo, innovación y adaptación técnica o tecnológica.- Las IES cuyas fortalezas o dominios académicos se encuentren relacionados directamente con los ámbitos productivos, sociales, culturales y ambientales podrán formular e implementar proyectos institucionales de investigación aplicada para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías. Las IES podrán articular estos proyectos de investigación con las necesidades de cada territorio, país o región. Las IES propenderán a implementar espacios de innovación y centros de transferencia";

Que, el artículo 25 de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, determina: "Creación de personas jurídicas.- La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí para realizar actividades económicas, productivas o comerciales, podrá constituir personas jurídicas de derecho público bajo la modalidad de Empresas Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República en su parte pertinente";

Que, el artículo 34, numeral 47 y 48 del Estatuto de la Uleam dentro de las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, establece: "Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

"47.- Crear, fortalecer fusionar, y disolver las empresas públicas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí a petición fundamentada de el/la Rector/a, formando alianzas estratégicas con otras personas jurídicas que faculte la Ley de empresas públicas";

48.- Nombrar a los gerentes de las empresas públicas que se crearen de una terna presentada por el/la Rector/a";

Que, el artículo 41, numeral 10 y 11 del Estatuto de la Uleam dentro de las obligaciones y atribuciones del Rector: "Son obligaciones y atribuciones de el/la Rector/a:

"10.- Presentar la terna para integrantes del directorio y gerentes de las empresas públicas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí ante el Órgano Colegiado Superior, de conformidad con la Ley;

11.- Presidir el directorio de las empresas públicas que creare la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí";

Que, el artículo 119 del Estatuto de la Uleam, sobre las empresas públicas, estipula: "Empresas Públicas.- Es el órgano encargado de proponer e impulsar ingresos económicos plasmados en las normativas legales, contribuyendo al desarrollo de la institución a través de los servicios que generan. Las empresa públicas que se crearen en la Universidad Laica "Eloy





Alfaro" de Manabí, son entidades que pertenecen al Estado, están destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Las empresas públicas estarán regidas por la Ley de Empresa Pública y su Reglamento y las normativas interna de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí";

Que, en sesión Ordinaria 002-2021 el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, indica a los miembros del Órgano Colegiado Superior, que de acuerdo a lo que establece el Estatuto de la universidad, en el artículo 34 numeral 48; y artículo 41 numeral 10, se debe conformar un nuevo directorio y gerente de la Empresa Pública de la ULeam.;

Que, en sesión Ordinaria 002-2021 el Blgo. Jaime David Sánchez Moreira, Mg. Decano de la Facultad de Ciencias del Mar, propone se designe como parte del Directorio de la Empresa Pública de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, a los siguientes miembros activos del Órgano Colegiado Superior:

Ing. Carlos Geovanny Delgado Castro, Mg.

Dr. C. Eduardo Caicedo Coello, PhD.

Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg.

Dr. Lenín Teobaldo Arroyo Baltán, Mg.

Que, en el sexto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 002-2021-OCS, consta: "Conocimiento de la terna y designación de integrantes del directorio y gerente de la Empresa Pública de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, conforme lo disponen los artículos 34 numeral 48; y, 41 numeral 10 del Estatuto"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior en Formación Técnica y Tecnológica y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo único.- Designar como integrantes del directorio de la Empresa Pública de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí: al Ing. Carlos Geovanny Delgado Castro, Mg., Dr. C. Eduardo Caicedo Coello, PhD., Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg., Dr. Lenín Teobaldo Arroyo Baltán, PhD., conforme lo disponen los artículos 34 numeral 48; y, 41 numeral 10 del Estatuto de la IES."



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.

- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del Órgano Colegiado Superior.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las Direcciones Administrativas y a los Órganos de apoyo y asesoría de la IES.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2021, en la Segunda Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D.
Presidente del OCS


Abg. Yolanda Roldan Guzmán, Mg.
Secretaria General

Ing. Orley Mera Bozada, Mg.